



AUTO N° 399 DE 2019

(30 de abril)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

ANTECEDENTES

Por solicitud de Director Territorial del Sur ADRIAN IBARRA USTARIZ, se realiza visita de inspección de Queja Ambiental con Rad. ENT. N° 3911 de 19 junio de 2018, Exp. 354 de 2018, denunciada por Secretaria de Salud del Municipio del Molino, Departamento de la Guajira, donde se expone problemática Ambiental por Presunta actividad de Cría de cerdos en la Finca "El Nispero" Ubicado en la Zona Rural del Municipio, la cual según la comunidad genera vertimientos de aguas residuales a la Acequia "El Espinal", a su paso por el sitio de la denuncia.

VISITA DE INSPECCIÓN

Al sitio se accedió por Carretera Nacional hacia el Municipio del Molino en donde se ubica el sitio de la referencia, ubicado en la Finca "el Nispero" donde se evidencio la actividad de Cría de Cerdos. En relación a lo anterior se avoca conocimiento se ordena la visita a personal idóneo de la Dirección territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

La visita se realizó de manera conjunta por el funcionario en comisión Ingeniero Ambiental Eduar Peralta Martínez y el pasante de Ingeniería de Minas Faber Rojas Manotas por parte de CORPOGUAJIRA y Los Funcionarios Francisca Isabel Zabaleta Meriño, Referente de Salud (Secretaria de Salud) y Atilio Miguel Zabaleta (Inspector de Policía del Municipio del Molino.).

1. OBSERVACIONES

1	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)
	Finca el Nispero – El Molino	72°55'06.179" W 10°39.48.744"N

- El objeto de la visita, fue inspeccionar en la Finca el Nispero criadero de cerdos que presuntamente está causando Contaminación por Vertimiento de Residuos Líquidos y Solidos que se generan en la Actividad.
- En la visita se pudo inspeccionar en la Porqueriza Tres (3) Criaderos relacionado de la siguiente manera:
 - Criadero N° 1 Se evidenciaron 14 cerdos Jóvenes
 - Criadero N°2 Se evidencio un Cerdo al parecer hembra
 - Criadero N°3 Se evidencio un Cerdo Padrote
- Los Finqueros vecinos del área de influencia de esta porqueriza se queja por el uso del recurso hídrico que viene siendo contaminado por esta actividad de cría de cerdos que además puede causar enfermedades cutáneas, estomacales etc.
- Se evidencio punto de vertimiento con una línea de ducto que desagua en cuerpo de agua Acequia "el Espinal"

2. OBSERVACIONES

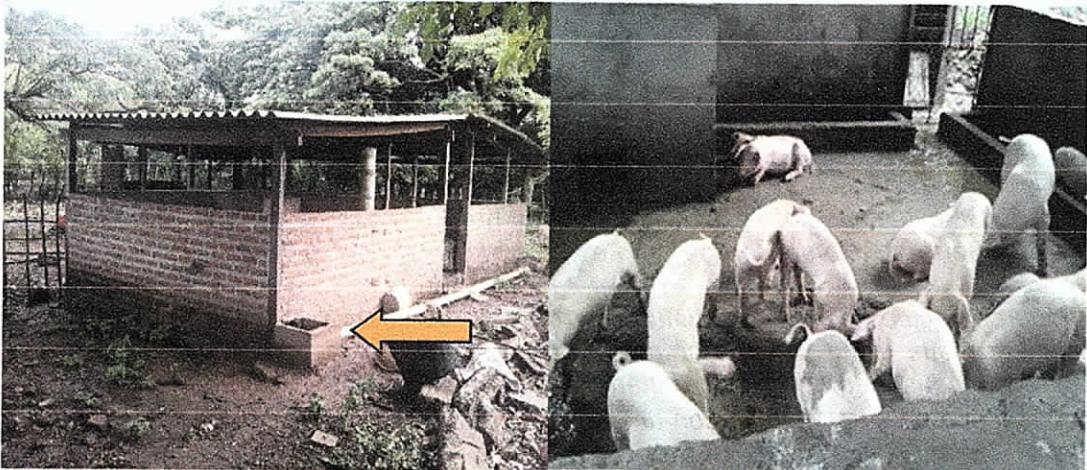
	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
1	Punto de Vertimiento Finca el Nispero – El Molino	72°55'07.252' W	10°39'48.106'N
<ul style="list-style-type: none"> Se evidencio punto de vertimiento con una línea de ducto que desagua en cuerpo de agua Acequia "el Espinal" 			

IMAGEN SATELITAL



Fuente: Google Earth. Ubicación Porqueriza- Finca el Nispero – Municipio del Molino

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Caja de registro de desagüe de vertimiento porqueriza



Sistema de tubería o ducto por donde se descarga vertimiento de aguas residuales a la acequia el espinal



Fig. 3 imágenes de entrada de ducto de desagüe a cuerpo de agua Acequia "El Espinal"

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. Que la Porqueriza encontrada en el predio de razón los Nisperos ubicada en la zona rural del municipio del Molino no cuenta con ningún tipo de permiso de índole sanitario ni de carácter ambiental tal como permiso de Vertimiento en este caso.
2. Que el no realizar un tratamiento previo a este tipo de efluente aguas que pueda presentar cierta cantidad de carga orgánica antes de ser vertidas a la fuente hídrica o al suelo puede, generar alteración en los procesos bióticos y abióticos que se desarrollan en estos medios naturales. Además de convertirse en foco de contaminación por los mosquitos que se pueden convertir en vectores de



enfermedades y afectar la salud pública de los dueños de los predios aledaños a la Porqueriza razón por la cual se instaura la queja.

3. El grado de afectación ambiental es alto, si persiste la acción sobre el medio intervenido o probablemente afectado como es el caso de la biodiversidad, como también se puede ver afectada la comunidad aledaña que se sustenta del recurso hídrico acequia "el espinal".

Intensidad: Con cada vertimiento de manera constante caudal progresiona de manera considerable, la alteración de las propiedades naturales de este suelo de uso básicamente agropecuario, la dureza que podría ocasionar modificaría la flora y fauna acuática, se podría estimar el vertimiento con un caudal aproximado de 4l/seg.

Extensión: El área afectada por este vertimiento es de aproximadamente 1 Ha, pero el aumento progresivo en su recorrido a predios adyacentes, podríamos estimar la extensión final de la afectación podría ser menor a 1 Ha.

Persistencia: A pesar de ser esta la primera visita de inspección ocular del asunto las evidencias encontradas en campo hacen proyectar la ocurrencia del evento con su consecuente afectación en un lapso de tiempo mayor a 6 meses.

Reversibilidad: Los bienes de protección ambiental suelo de área circundante, requieren de la suspensión de manera inmediata de este vertimiento si no está autorizado, se podría estimar para ello un lapso de tiempo, menos de un año años.

Recuperabilidad: La capacidad de recuperación de los bienes de protección ambiental, el suelo de la zona circundante al, por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental posterior al acatamiento de las recomendaciones de este informe técnico podría estar en un lapso de tiempo entre 6 meses a 5 años

1. El presunto infractor: Luis Alfredo Aponte Escobar, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 5.172.504 del Molino el cual se encuentra residenciado en el mismo municipio en la dirección Kra 2 # 1-11.

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental, del uso de los recursos naturales renovables, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación y protección, SE RECOMIENDA:

1. Exhortar la secretaría de salud del Municipio del Molino ejecute los controles necesarios para la intervención de este tipo de actividades, donde se identifique la problemática ambiental y sanitaria que pueda existir en la localidad con respecto a esta actividad de cría de cerdos.
2. Solicitar a la administración Municipal del Molino para que realice las gestiones tendientes a identificar y valorar la situación que se presenta en relación a esta actividad.
3. Requerir al señor Luis Alfredo Aponte Escobar residenciado en la Carrera 2 # 1-11 e identificado con la cedula Nº 5.172.504 expedida en el Molino para que suspenda la actividad de cría de cerdos hasta tanto no obtenga el permiso de Vertimiento requerido, además para implemente las medidas ambientales pertinentes para el manejo de los olores ofensivos y los residuos de excretas generadas en la porqueriza.
4. Informar a CORPOGUAJIRA como Autoridad Ambiental para que adelante y/o impulse las acciones jurídicas pertinentes, función de controlar y vigilar este tipo de criaderos de especies menores, ya que no cumple con los permisos ambientales necesarios para ejercer esta actividad.
5. Comunicar a CORPOGUAJIRA para que realice el respectivo seguimiento al referido caso



Las demás las acciones jurídicas a las que hubiere lugar.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993

Que La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogada entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.



Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión Generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o Generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.

Que mediante informe técnico de fecha 05 de julio de 2018, se deja en evidencia el vertimiento de residuos sólidos a la acequia la "espiga" en jurisdicción del municipio de el Molino la Guajira. Se Individualizo al arroyo presuntos infractor

Por otra parte el presunto infractor, señor LUIS ALFREDO APONTE ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía N° 5.172.504, residenciado en la carrera 2 # 1 – 11 en el municipio del molino – La Guajira quien, es presuntamente responsable de realizar la infracción ambiental.

Que por lo anteriormente expuesto, es claro, para esta corporación, que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, por realizar un vertimiento de residuos sólidos producidos en una porqueriza, a un recurso hídrico, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.



Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor, LUIS ALFREDO APONTE ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.172.504, residenciado en la carrera 2 # 1 – 11, en el municipio del molino – La Guajira, A fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS ALFREDO APONTE ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía N° 5.172.504 residenciado en la carrera 2 # 1 – 11, en el municipio del molino – La Guajira.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaría General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los treinta (30) días del mes de abril de 2019


ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director de la Territorial del Sur

Proyecto: C. Pardo